

Hermosillo, Sonora; a 09 de Junio de 2014.

DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SONORA.

C. ING. ARTURO PEINADO BARRAGÁN.
C. Procurador Ambiental del Estado de Sonora.

C. LIC. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH.
Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI
Presidente Municipal de Guaymas, Sonora.

P r e s e n t e . -

Distinguido Señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente **CEDH/III/33/01/EQ/2013**, relacionados con la queja presentada por **C. Q.**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en Hermosillo, Sonora, con fecha 25 de septiembre del año dos mil trece, por el **C. Q.** en contra de Autoridades del Municipio de Guaymas, Sonora; por la probable violación de sus derechos humanos.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, el **Lic. Emmanuel de la Mora**, en su carácter de Director de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, turnó la queja presentada por el **C. Q.**, al Tercer Visitador General el **Lic. Julio Maytorena**₁

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

Hernández, misma que fue asignada bajo número de expediente **CEDH/III/33/01/EQ/2013**.

3.- Mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre dos mil trece, se admitió la instancia y se ordena solicitar informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables.

4.- Con fecha 25 de septiembre del dos mil trece, se solicita informe al **C. AR1**, Comisario de Seguridad Pública de Guaymas, Sonora el cual se tiene por recibido el día 18 de Octubre del 2013 en las instalaciones que ocupa este Organismo Defensor manifestando lo siguiente:

*“En relación a si atento oficio citado en antecedentes me permito informar a usted, que en relación a la queja presentada por el **C. Q** del día 23 de Septiembre del presente año, no participaron los **C.C. AR1**, COMISARIO GENERAL DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL NI EL **C. AR2**, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, en los hechos ocurridos ya que quienes realizaron la detención fueron los **C.C. AR3 Y AR4**, AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL, y en ningún momento se le golpeo al **C. Q**, como lo describe el Certificado Médico No. 29CE1304365 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, y firmado por la **DR. AR5**, donde certifica que no tiene lesiones el quejoso, así mismo informo que la orden de entrada o Boleta de arresto fue bajo No. BA1303837, POR EL C. LIC. **SP**, JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, POR EL SIGUIENTE MOTIVO, ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y FALTARLE EL RESPETO A LA AUTORIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL ART. 13 FRACCIÓN I, XXV BIS 7 DEL BANDO DE POLICÍA. Se hace de su conocimiento que el quejoso le faltó al respeto a los Elementos que llevaron a cabo la detención. En relación a la participación de los C.C. **AR6 Y AR7**, no tuvieron participación en la detención, manifiesta los elementos de policía solamente estuvieron presente como espectadores de los hechos. Se remite copia del Certificado Médico.”*

5.- Con fecha 25 de septiembre, se solicita informe vía colaboración al H. Ayuntamiento de Guaymas con atención a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente de ese Municipio el cual se tiene por recibido en las Oficinas Regionales de Guaymas, Sonora; el día Uno de Octubre de Dos Mil Trece lo siguiente:

*“Informando acerca de problema que se está suscitando en el puerto, aproximadamente el día 05 del presente mes, la empresa recolectora PASA dejo de llevar a cabo la recolección al **100** por ciento de la basura de las colonias de Guaymas, ocasionándonos serios problemas de **CONTAMINACIÓN** así como de SALUD, por lo que al ver esta situación de contingencia Ambiental y que los ciudadanos temían por su salud y ver un acumulamiento excesivo de basura se tomaran las medidas”*

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

*emergentes. El Ayuntamiento por medio de su Dirección de Servicios Públicos y por lo que el C. AR6 Valenzuela que facilito un predio particular, para que se llevara ahí el confinamiento y disposición final de los residuos que se generan en el Municipio de Guaymas, a referencia se le hizo observaciones por parte **SEMARNAT** para el adecuado manejar que se le tiene que dar a dicho residuos, para evitar la contaminación que alude al **C. Q**; quiero hacer mención que se tomaron estas medidas emergentes para salvaguardar la seguridad y la Salud de los ciudadanos del Puerto de Guaymas, Sonora.*

*Referente a los hechos aludidos que aquejan al **C. Q**, referente a la presunta violación de derechos humanos, donde señala como responsables a los Regidores **AR7 Y AR6**, así como al comandante **AR1** Director de Seguridad Pública y al Jefe de Tránsito **AR2**, no tengo ningún tipo de conocimiento, ya que no estuve presente en el lugar donde presuntamente sucedieron los hechos.”*

6.- con fecha 01 de octubre se da vista al quejoso con informe de autoridad, rendido por el **C. Lic. AR8**, Director de Ecología y Medio Ambiente; para que manifieste lo que a su derecho convenga.

7.- Con Fecha 01 de octubre de 2013, se solicita informe vía colaboración con carácter urgente al **C. SP2**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente el cual se tiene por recibido el día 25 de Octubre del Dos Mil Trece en el que menciona lo siguiente:

*“Por medio del presente, y en atención a su Oficio No. O1/2013, recibido a esta Delegación en fecha 21 de Octubre del 2013, mediante el cual solicita enviar a ese Organismo Defensor informe de autoridad, acerca de lo manifestado por el quejoso en el que se indique si se tiene conocimiento acerca de los hechos vertidos en escrito inicial de queda; en relación a lo anterior me permito informar a Usted lo siguiente:
A la fecha esta Delegación no cuenta con antecedente alguno en relación a la problemática planteada por el quejoso.”*

8.- Con fecha 01 de octubre de 2013, se solicita informe vía colaboración al **C. Mtro. AR9**, Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora.

“La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales, no es competencia federal, toda vez que de acuerdo al artículo 7 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es competencia del Gobierno de Estado, específicamente de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, tal y como lo señala el

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

artículo 27 fracción f) de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora.”

9.- Con fecha 07 de octubre de 2013, se solicita informe adicional al **C. Lic. AR8**, Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora.

10.- Con fecha 11 de octubre de 2013, se solicita informe de autoridad detallado y con cuestionario, al **C. AR1**, Comisario de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Guaymas, Sonora.

11.- Con fecha 16 de octubre de 2103, se envía oficio recordatorio al **C. AR10**, Secretario del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora el cual no ha sido contestado hasta el momento en que se elabora la presente recomendación.

12.- Con fecha 21 de octubre se le da vista al quejoso con informe de autoridad, rendido por el **C. AR1**, Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Guaymas, Sonora; para que señale lo que a su derecho convenga.

14.- Con fecha 21 de octubre de 2013, se envía oficio recordatorio de la solicitud de informe adicional, al **C. Lic. AR8**. Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora sin dar respuesta a lo solicitado.

15.- Con fecha 29 de octubre de 2013, se solicita informe al **C. AR11, Secretario** de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado.

“AR11 Titular de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Hidalgo y Comonfort número 35, primer piso, Colonia Centenario en esta ciudad, autorizando para intervenir en esta causa al Director Jurídico de la Secretaria DJS así como a los servidores públicos SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9 indistintamente, a Usted expongo:

En cumplimiento a oficio número 1159/2013 y con fundamento en los artículos 35, 39 y demás relativos de la Ley número 123 que crea a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vengo a rendir informe respecto a los hechos aludidos en el escrito de queja al rubro citado, que hace valer el C. Q, a lo cual manifiesto que los mismo no son competencia de esta Dependencia de Gobierno, máxime que en las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Estado de Sonora, específicamente en el
4

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

Artículo 29, inciso B, fracción I, habla de proponer políticas y programas relativos a la materia de ecología y medio ambiente; es decir por Decreto Número 276 publicado en el Boletín Oficial Numero 2, Sección III, de fecha 6 de Julio de 2006, la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología se convirtió en Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como se puede constatar en el artículo 22, fracción VI de la Ley Orgánica del Estado de Sonora y con esto se dio paso a la creación de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable para el Estado de Sonora (CEDES), como se puede corroborar en los artículos transitorios del decreto en comento en su apartado: "...ARTICULO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología para el ejercicio de las funciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente se transferirán al organismo público descentralizado denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, respetándose los derechos laborales de conformidad con las disposiciones legales aplicables...", en este sentido esta Secretaria de Infraestructura Desarrollo Urbano, considera que independientemente que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable sea un Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora y sectorizado a esta Secretaria, también es cierto que cuenta con Atribuciones y Facultades que el mismo Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable le confieren. Por lo tanto en todo caso esta Secretaria considera que ese Órgano Gubernamental pudiera ser el idóneo para conocer de los hechos y ayudar a resolver lo conducente.

POR LO EXPUESTO, A ESTA H. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, en mi carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, rindiendo informe.

SEGUNDO.- Se me tengan por designados como Delegados a los profesionistas del derecho."

16.- Con fecha 19 de noviembre de 2013, se solicita informe en vía de colaboración al C. a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora se tiene por recibido el día 05 de Diciembre del 2013 en las instalaciones que ocupa este Organismo Defensor en el que se manifiesta los siguiente.

"En atención a su Oficio No. 1212/2013, recibido en esta Procuraduría el 28 de noviembre próximo pasado, en donde nos solicita información con respecto a hechos ocurridos en un predio en el Ejido San José de Guaymas, tengo bien informarle lo siguiente:

En relación a los puntos 1.- y 3.- En el expediente abierto con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Joel Berlín Izaguirre, recibida en esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora el día 03 de Octubre del año en curso, a través de la cual denuncia "al Ayuntamiento de⁵

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

Guaymas; sonora, representado por el Presidente Municipal, Otto Guillermo Claussen Iberri y Manuel Alvarado Miranda, Director de Servicios Públicos. Quienes irresponsablemente decidieron tirar cientos de toneladas de Residuos Sólidos Urbanos, que recolectan en el ayuntamiento de Guaymas, sonora, en el predio ubicado en un sitio cercano al puente de CAPUFE (camino y puentes federales de la carretera de cuota N° 15 de Guaymas a Cd. Obregón Sonora en un predio del Ejido San José, Municipio de Guaymas, Sonora, con coordenadas UTM 507363.1 E Y 3101614.1 N, Violando flagrantemente la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

Al respecto, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 209 de la Ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 08 de Septiembre de 2008 y 1º y 17 fracción XXI del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental de Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 06 de Diciembre de 2012, emitió Acuerdo que a la letra dice:

PRIMERO. Se informa del Acuerdo de Calificación del trámite recibido en esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora el día 03 de Octubre del año en curso. Los hechos antes mencionados constitutivos de la presente denuncia para su calificación y determinación de la Autoridad competente a quien corresponder dar seguimiento, resultando ser facultad de esta Procuraduría Ambiental, por lo cual me permito informarle que en el ámbito de nuestra competencia, esta Procuraduría ordenó visita de inspección, dirigida a quien resulte responsable de las actividades antes mencionada.

SEGUNDO. Se realizó visita de inspección por parte de la Dirección General de Inspección y Vigilancia adscrita a esta Subprocuraduría Ambiental, el día 17 de Octubre del año en curso, obteniendo la información requerida, procediendo a levantar acta de inspección en la cual quedaron asentados los hechos u omisiones encontrados al momento de la visita, por lo que queda instaurado el Procedimiento Administrativo al cual le ha sido asignado el Expediente No. PROAES-DGIV-115/13. Que en el Acuerdo de Irregularidades DGIV-379/13, se dictaron

Medidas de Urgente Aplicación:

A).- Se pudo constatar que la actividad realizada en el sitio inspeccionado es la manejo y administración de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, sin embargo se detectó que al ser una obra para salvar una situación de emergencia esta aun no contaba con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo dicha actividad como son: Autorización en materia de Impacto Ambiental, Licencia de Funcionamiento, autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros, y en general, la realización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial y la autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.- Por tal motivo se ordena la siguiente medida:

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

1.- *Deberá en un término de 30 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, SOLICITAR ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, las Autorizaciones y registros correspondientes, a través de la Licencia Ambiental Integral (LAI).*

2.- *Deberá presentar ante CEDES y ante esta Procuraduría, en un término de 30 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.*

3.- *Deberá en un término de 60 días hábiles presentar un proyecto ante esta Procuraduría para la rehabilitación del sitio de disposición final de residuos conforme a lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2004.*

En relación a los puntos 2.- y 4.-, esta Procuraduría no tenía conocimiento de los hechos relatados en la denuncia, de la cual se nos anexa copia.”

17.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, se solicita informe al C. Lic. AR12, Vocal Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual se tiene por recibido en las instalaciones que ocupa este Organismo Defensor el día 05 de Diciembre del 2013.

“Mediante el presente, me permito saludarle y dar contestación al Oficio No. 1211/2013 de fecha 19 de noviembre del 2013 recibido en esta Comisión el día 03 de diciembre del mismo año.

En relación a las manifestaciones que requiere de esta Autoridad Ambiental Estatal se tiene lo siguiente:

1.- *Si la presente queja se encuentra dentro de la esfera de competencia de ese H. Dependencia que Usted dignamente dirige:*

Dentro de la estructura de la Comisión de Ecología, anteriormente formaba parte la Dirección General de Protección Ambiental, la cual era la responsable de investigar los hechos relacionados con quejas y denuncias ambientales de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado que le sean remitidas a la Comisión para su atención y encargarse de atenderlas para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de su competencia, y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes; eso de acuerdo al artículo 18 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 26 de Noviembre del 2007; habiéndose modificado dicho artículo mediante el Acuerdo de Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones del mencionado reglamento, publicado el 17 de Agosto del 2009.

Sin embargo, se hace del conocimiento de esa H. Comisión que con fecha 7 (siete) del 2011 (dos mil once), fue publicado a través del Boletín

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

Oficial No. 37, Sección II, la Ley Numero 165, que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, misma que tiene diversas atribuciones en materia de protección al medio ambiente y entre las que se encuentra la de investigar los hechos relacionados con quejas y denuncias ambientales en el Estado de Sonora, tal y como quedó establecido en el Artículo 2º, Fracciones I y II, del ordenamiento legal en comento, que dice:

Artículo 2º.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora tendrá por objeto:

I.- Ejercer atribuciones de inspección, vigilancia y sanción en material ambiental se encuentren asignadas al Estado en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Realizar investigaciones sobre denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al medio ambiente o representen riesgos graves para el mismo;

Asimismo, el Artículo Primero Transitorio de la Ley citada, indica que: “La presente Ley entrará en vigor después de transcurridos noventa días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, excepto en lo que relativo a las funciones de inspección, vigilancia y sanción, las cuales entrarán en vigor después de transcurridos ciento ochenta días naturales siguiente a la publicación antes mencionada, mientras este supuesto no ocurra, las citadas funciones las continuará ejerciendo la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.”; siendo entonces, que en lo que se refiere a las funciones de investigación de denuncias, inspección, vigilancia y sanciones entraron en vigor el 5 (cinco) de mayo de 2012 (dos mil doce).

2.- Si hay conocimiento acerca de los hechos vertidos en escrito inicial de queja.

3.- Si existe algún tipo de proceso abierto y las medidas tomadas con respecto al presente asunto.

*Las preguntas se contestaran juntas debido a que la única información que se encuentra en los archivos de esta Comisión relativo a algún relleno sanitario de nueva creación en Guaymas, es la relacionada con la solicitud de LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL por parte del **C. AR6**, para el proyecto denominado “Nuevo Relleno Sanitario en Guaymas, Sonora”, ubicado en el predio de San Luis de Guaymas, Sonora, con una superficie de 100-00-00.00 has.*

Se notificó al promoverte de la resolución de la licencia ambiental integral el 02 de diciembre del año en curso por medio de correo electrónico.

4.- Si son ciertos los hechos por los que se justifica la autoridad señalada como responsable en informe de autoridad rendido el 01 de octubre del 2012.

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

Respecto a esto, es necesario argumentar que NI CONFIRMO NI NIEGO LOS HECHOS POR NO SER PROPIOS, y me deslindo de cualquier tipo de responsabilidad de los ocurridos, ya que no estuve presente en el lugar donde presuntamente sucedieron los hechos.”

18.- con fecha 09 de diciembre de 2013, se da vista al quejoso con informe de autoridad, rendido por el **Lic. AR12**, Vocal Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

19.- Con fecha 09 de diciembre de 2013, se da vista al quejoso con informe de autoridad, rendido por el C. Lic. AR11, Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Sonora., para que señale lo que a su derecho convenga.

20.- Así mismo obra acta circunstanciada del día 25 de Febrero del 2014, levantada por la C. Clara Ilette Luján Aguilar, Visitadora Adjunta de ésta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargada de la Oficina Regional de Guaymas, Sonora.

Me encuentro ubicada a unos cuantos metros de la caseta de cobro en Guaymas, Sonora, donde puedo ver que se encuentra un cerco perimetral que delimita un predio del Ejido San José, pasando el referido cerco se encuentra un cuarto de lámina de cartón donde se encuentra una persona de sexo masculino el cual me cuestiona por el motivo de mi visita, en ese momento le pregunto si es ahí donde actualmente se está depositando la basura y todos los desechos que se generan en el municipio de Guaymas, afirmándome el señor de nombre Ramón Saavedra Alfaro que así es, que efectivamente ahí se están llevando todos los desperdicios, entonces una vez que me identifiqué con él, le hago saber que me encuentro ahí para tomar algunos datos y fotografías del basurero y me responde que eso es imposible porque el Señor “Chuy” Fajardo que es el dueño del terreno le tiene prohibido que deje pasar a personas o carros que no estén autorizados por él, así que no me deja pasar ni tomar ninguna fotografía del lugar, después de responderme lo anterior, le pregunto que si trabaja para el Sr. Fajardo y me dice que no, que él es empleado del municipio, trabaja en servicios públicos. Al ver que no puedo pasar me limito a preguntarle que si sabe cuánto mide el basurero aproximadamente y cuánta cantidad de basura se deposita diariamente, respondiéndome que como una hectárea más o menos y que en cantidad de basura no tiene idea pero que son alrededor de diez a doce dompes diarios los que llegan a descargar. Después de esto trato de ubicar el basurero pero no puedo ver nada porque aunque está a unos cuantos metros se ubica tras un bordo de tierra y lo único que alcanzo a ver es mucho polvo, por lo que procedo a retirarme del lugar.-----

20.- Con fecha 29 de Marzo del 2014, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se apersono en los alrededores al Depósito de Basura y levantó acta circunstanciada acerca de los lugares próximos susceptibles de contaminación contiguos al basurero de San José de Guaymas misma acta en la que se desprende lo siguiente:

“Encontrarme constituida frente a cerco perimetral que delimita el terreno donde se ubica el basurero, destino final de los residuos que se generan en el puerto, dentro del Ejido San José de Guaymas, lo cual me permite hacer un cálculo aproximado y después de un recorrido por los

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

alrededores, sobre las distancias que guarda respecto a zonas que pudieran considerarse con riesgo de contaminación por dichos depósitos de basura, como son: caseta de cobro sobre la carretera del libramiento Hermosillo – Obregón, la cual se encuentra ubicada como a unos 150 metros del lugar, donde el paso de vehículos particulares, privados, de carga y demás ocurre las 24 horas del día, donde además se encuentran establecidos alrededor varios comercios de diversos giros pero en su mayoría dedicados a la venta de productos alimenticios, de igual manera a un costado y solo a unos 100 metros se encuentra un

Pequeño hotel; las poblaciones más cercanas son Ejido Santa Clara a unos 2 kilómetros, mientras que el Ejido San José se ubica aproximadamente a 3 kilómetros del lugar, así mismo, se encuentran otros asentamientos humanos más pequeños como son dos ranchitos de los cuales desconozco el nombre pero se observa que ambos cuentan con un pozo de agua para su propio abastecimiento; estos ranchos se encuentran a una distancia aproximada de 100 y 50 metros cada uno. También como a unos 250 metros se localiza un arroyo natural por donde toma su cauce el agua de lluvia en temporada, aunado a esto, también es importante mencionar a una distancia más o menos de 400 metros se encuentra el rebombe del punto turístico San Carlos Nuevo Guaymas y por último se destacan dos puntos no menos importantes como es el arranque para el próximo mes de mayo del proyecto gaseoducto San José, el cual se localizará a unos 50 metros y que toda esta zona siempre ha sido vulnerable a las inundaciones por ser terrenos muy bajos.”

EVIDENCIAS:

A).- **Escrito inicial de queja** de fecha veinticinco de septiembre del dos mil trece, presentado por el **C. Q**

1. HECHOS DENUNCIADOS

“LOS REGIDORES AR5 Y AR6 VALENZUELA, ASÍ COMO AL COMANDANTE AR1 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL JEFE DE TRÁNSITO AR2.

d).- Bajo protesta de decir verdad, refiero que mi domicilio es en el Ejido San José de Guaymas y pertenezco a la mesa directiva de ejidatarios denominada por asamblea de los mismos donde recayó en mi persona el nombramiento de Presidente de Vigilancia, razón por la cual el Registro Agrario Nacional y la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano me acredita con la Credencial de Identificación. Dentro de las funciones que me competen como tal, están las delimitaciones del Ejido, cuidar que no se afecten las tierras de uso común, que esté libre de contaminación, la tala responsable y el cuidado territorial de las colindancias, en general cuidar los intereses del Ejido. Hago la anterior aclaración porque hace¹⁰

más o menos 4 días el predio propiedad del Sr. AR6, quien también es ejidatario, se empezó a usar como basurero depositándose ahí grandes cantidades de basura de todo tipo a la intemperie, por ese motivo el día domingo 22 de Septiembre le digo al Sr. AR6 que sus “dompes” **están tirando contaminantes ya que para acceder al predio en mención tienen que atravesar por el arroyo para no pagar caseta de cobro y en algunas ocasiones los carros descargan ahí mismo en el arroyo la basura que llevan**, contestándome que no me metiera en sus asuntos, que él sabía lo que hacía, que tenía la Ley en mano y también tenía fuero. Debido a esa contestación supuse que no iba a llegar a ningún acuerdo con él por eso el día de ayer acudí a la oficina de ecología donde me hicieron esperar alrededor de 1:30 horas y después su titular me dijo que iba de salida y que no podía atenderme, ahí mismo en el palacio me entere de que en cabildo se había autorizado que se instalara un basurero en ese predio, entonces por esa razón acudí con el Regidor AR7, fui con él porque como también es ejidatario pensé que podía ayudarme pero para mi sorpresa no me quiso atender, entonces al regreso a mi casa me encontré que había una fila de dompes esperando vaciar la basura que llevaban y haciendo un tiradero por el camino y obviamente también en el arroyo, eran alrededor de 50 carros, por lo que me puse en mi camioneta atravesado para taparles el paso y poder hacer algo al respecto, pero entonces acudieron AR6 y AR7 y los dos ordenaron frente a mí que uno de los dompes me quitara arrastrando mi carro hacia un lado, y siguieron pasando, minutos después llegaron en una patrulla el Comandante AR1 y AR2 y me dijeron que me subiera a la patrulla, yo obedecí, les dije: me voy a subir pero no me vayan a golpear, entonces AR2 me amenaza diciéndome que me van a cerrar el negocio (tengo un expendio que rento a la Tecate) fue entonces cuando AR1 me agarra del brazo y el otro me dio un puñetazo en un costado del estómago, luego se bajan los dos y me bajan a mí de la patrulla y ellos mismo me subieron a mi carro y yo arranqué y me fui a otra brecha del camino que queda enfrente de donde estábamos, ya ahí llega otra patrulla y es cuando AR6 les ordena a los policías que me lleven a la comandancia y así lo hacen y más o menos como a las 12:00 o 12:30 del mediodía el Juez calificador me da entrada a las celdas bajo el cargo de alteración del orden público, más tarde llegan los abogados del Ejido y uno de ellos le pregunta al Juez calificador que porque me habían dado ingreso por ese cargo si no es facultad de ellos ya que en las tierras del Ejido no se considera como público sino monte. El Juez Calificador se queda callado y después que un rato y de consultarlo con alguien más dentro de una oficina en la parte posterior, salió y me dijo: “discúlpanos, nos equivocamos, aquí no hay delito que perseguir” y me dejaron salir.

Como nota aclaratoria anexo los siguientes datos: que para poder destinar un predio del Ejido como basurero es necesario contar con la anuencia del mismo Ejido y este la otorga después de que se le presenta para su análisis un estudio de impacto ambiental, el cual evidentemente no tienen, y si lo hay no ha sido presentado al Ejido ni tampoco ha sido solicitada tal anuencia.”

B).- INFORME JUSTIFICADO. Y ANEXOS- mediante oficio 1233/2013, rendido ante Organismo Defensor ... Suscrito por el **C. CMDTE AR1, Comisario de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Guaymas, Sonora**; en donde manifestó lo siguiente: *“... En relación a su atento oficio citado en antecedentes me permito informar a usted, que en relación a la queja presentada por el C. Q, del día 23 de Septiembre del presente año, no participaron los C.C. AR1, COMISARIO GENERAL DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL NI EL C. AR2, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, en los hechos ocurridos ya que quienes realizaron la detención fueron los C.C. AR3 Y AR4, AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL, y en ningún momento se le golpeó al C. Q, como lo describe el Certificado Médico No. 29CE1304365 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, y firmado por la DR. AR5, donde certifica que no tiene lesiones el quejoso, así mismo informo que la orden de entrada o Boleta de arresto fue bajo No. BA1303837, POR EL C. LIC. SP, JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, POR EL SIGUIENTE MOTIVO, ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y FALTARLE EL RESPETO A LA AUTORIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL ART. 13 FRACCIÓN I, XXV BIS 7 DEL BANDO DE POLICÍA. Se hace de su conocimiento que el quejoso le faltó al respeto a los Elementos que llevaron a cabo la detención. En relación a la participación de los C.C. AR6 Y AR7, no tuvieron participación en la detención, manifiesta los elementos de policía solamente estuvieron presente como espectadores de los hechos. Se remite copia del Certificado Médico...”*

D).- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL. De fecha Veintitrés de Septiembre de Dos Mil Trece, en donde se certificó a **Q**, en el que se concluyó que el detenido presentaba dificultades para respirar, sobrio y sin lesiones

E).- BOLETA DE ARRESTO. De fecha 23 de Septiembre del 2013 en donde se señala el motivo del arresto fue por alterar el orden y faltarle el respeto a la autoridad señalándose como agentes aprehensores A **AR3, AR4**

F).- ACTA CIRCUNSTANCIADA.- Levantada el día 03 de Mayo de 2014, de un video publicado en Internet en el buscador Google al momento de llevarse a cabo los hechos, los cuales se precisan y detallan en dicha

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

acta a continuación: “Se aprecia al momento de inicio del video dos camiones de volteo, uno grande con cabina color azul opaco y en seguida circulando uno color rojo de dimensiones más pequeñas, así mismo va circulando una camioneta color café llena de bolsas para la basura con placas de circulación NP enseguida al minuto al 00:09 se cambia la toma de la imagen en esta se puede apreciar al quejoso Q el cual se encuentra discutiendo con una persona quien porta una camisola con el emblema de la CTM, en la que momentos más adelante se pudo observar el nombre del Regidor del Ayuntamiento de Guaymas y quien se ostenta como dueño del predio, el quejoso se encontraba acompañado de un señor adulto el que portaba sombrero y ropa de civil tipo vaquera el cual más adelante se sabe que es el comisariado ejidal, el citado quejoso se aprecia que es un hombre como de una estatura aproximada de 1.80 de estatura compleción robusta el cual portaba gorra y camiseta cuello redondo blanca desfajada así como pantalón color café les observan dos persona del sexo masculino sin intervenir, esto ocurre a la orilla de un camino se encuentra una camioneta color gris oscuro y dompes de volteo rojo, las palabras con las que se dirige el quejoso hacia la persona quien porta una camisola del Ayuntamiento de Guaymas son las siguientes: No puedes tirar la basura aquí, tu estas dando la orden pregunta el quejoso y contesta el regidor, soy el dueño del predio señalando con un dedo hacia el lugar, seguida de palabras del quejoso eres el dueño del predio pero este es del Ejido y no pueden pasar por aquí a lo que el regidor responde estos es camino real respondiendo el quejoso no señor aquí no pueden estar respondiendo el regidor si ustedes la calculan así, ante esto el quejoso: oye tu estas manchando, tu estas manchando, estas chingando los pozos, cómo está eso?, a lo que el regidor le responde en que te basas?, el quejoso responde: ¿a cómo no? me baso en que se están quejando en el ejido, regidor: haber dame nombres de los que se están quejando, quejoso: tienes que cuidar lo que tienes, ciudadano: yo fui uno, regidor: cuál es el problema?, ciudadano: nos están echando la basura atrás pues, el regidor responde verdad que ustedes no saben cómo se está haciendo el cálculo, es en este momento cuando el regidor se cruza de brazos y responde, ¿Pero a ver pues? verdad que no saben, es cuando el quejoso grita tienes que tener permiso de PROFEPA y SEMARNAT la ley es la ley y tu estas pasando por encima de la ley, a lo que el regidor responde en tres ocasiones diciendo no y señala a ver tu sabes de esos permisos? responde el regidor el quejoso, contesta si sé de esos permisos, okey requiéremelos por escrito para mostrártelos, en eso el quejoso vuelve a señalar tu tenías que haber pedido permiso para el paso de basura acompañado de un no, por parte del regidor, mientras sigue hablando el quejoso que han tirado basura en el arroyo ya respondiendo el regidor pero no de ahorita, respondiendo que ya tienen un dompes que tienen fotografías de él responde el regidor que tienen desde cuándo y por eso estamos haciendo esto, respondiendo el quejoso que lo hicieron fuera de la ley dentro de la ley te lo paso, yo jalo dentro de la ley fuera de la ley no, pero que les tenga pedir permiso que les parece mejor la basura en las calles el quejoso replica o lleguen a una negociación con el Ejido, de un terreno que tenga los permisos de profepa pero no los mantos freáticos aquí se van a dañar los pozos, haber espérate y porque permisos y con qué permisos este, es una emergencia estamos preocupados el Ayuntamiento que compre un terreno y que le den los permisos a lo que el regidor vuelve a replicar, gordo no hables y no hagas que te exhiba, en eso sí en eso”

hasta aquí dura la conversión más adelante aparece en video como va saliendo un camión de basura de la entrada del lugar se aprecia además un camioneta color blanco modelo reciente, así como una camioneta pequeña y a un costado de esta hay dos agentes policiacos, en esos momentos se mueve la patrulla la No. 123 del Municipio de Guaymas, Sonora; del lugar y se estaciona enfrente de quien está grabando obstaculizando la visibilidad siendo hasta este momento la duración del video”

G).- OFICIO CEDHGYM/V.3RA/O2/13 Recibido el día 26 de Septiembre de 2013 así como oficio CEDHGYM/V.3RA/O2/13 en vía de Recordatorio dirigido al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Guaymas el cual fue recibido el día 16 de Octubre del 2013 ambos en Sindicatura del propio Ayuntamiento sin que a la fecha se haya dado contestación a lo solicitado

SITUACIÓN JURÍDICA:

Mediante escrito de queja fechado el 25 de Septiembre del 2013 suscrito por el **C. Q.**, manifiesta pertenecer a la mesa directiva de ejidatarios del Ejido San José de Guaymas, perteneciente al Municipio de Guaymas, Sonora y tener el cargo de Presidente de Vigilancia y dentro de sus funciones el cuidar que no se afecten las tierras de uso común y estén libres de contaminación, por lo que denuncia que el predio propiedad de un ejidatario del lugar se empezó a usar como basurero depositándose ahí grandes cantidades de basura de todo tipo a la intemperie, por lo que el día 22 de septiembre cuestiono al dueño del predio sobre esa práctica ilegal que afectaba el medio ambiente del Ejido, acentuando que el citado propietario es regidor del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestándole que no se metiera en sus asuntos, que el sabia (propietario) lo que hacía, que tenía la ley en la mano y gozaba de fuero, por lo que intento contactar a las autoridades de Ecología Municipales sin lograr tener éxito, por lo que al regresar a su domicilio en el citado Ejido, encontró una fila de Dompes (camiones de carga) esperando entrar al señalado previo y depositar la basura que contenían, manifestando que en el arroyo conjunto también depositaban parte de la basura que transportaban.

Hechos que fueron debidamente acreditado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en lo que respecta a la utilización del predio señalado como depósito de basura (residuos sólidos y de manejo especial)

procedente del Municipio de Guaymas, Sonora, sin contar con la autorización necesaria para llevar a cabo dichas actividad; como lo son autorización en Materia de Impacto Ambiental, Licencia de Funcionamiento, autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y en general, la realización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, así como la autorización para la prestación del servicio del manejo de los señalados residuos.

Así mismo, ha quedado constatado que el actuar indolente e ilegal del H. Ayuntamiento del Guaymas con anuencia del Regidor AR6 propietario del predio señalado y del Presidente Municipal, pone en riesgo inminente a los Pobladores del Lugar y de San Carlos, Nuevo Guaymas, toda vez que el predio que es utilizado como relleno sanitario, se encuentra ubicado en una zona de posibles inundaciones en caso de presentarse un fenómeno natural como huracanes de conformidad al Atlas Municipal de riesgo elaborado en el 2011 por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, lo que significa que en caso de suceder un fenómeno ambiental de dicha índole los desechos sólidos y contaminados que ahí se depositan redundarían en una afectación encadenada de toda la población que habita la zona y aquella donde desemboca el Arroyo San José.

Por lo que de la investigación y de las constancias con las que se allegó este organismo defensor de los derechos humanos y después de realizar un estudio y análisis lógico-jurídico de cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se tiene que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en base los hechos que aparecen en la indagatoria realizada, estima que se reúnen los elementos para acreditar Violaciones de Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y al saneamiento, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la protección de la salud, en perjuicio de los de los Pobladores de los Ejidos San José de Guaymas, Santa Clara, y la Salvación pertenecientes al Municipio de Guaymas, Sonora.

Derivado de la investigación realizada por este Organismo Defensor de los derechos humanos se tiene por acreditado que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora ha vulnerado los derechos humanos a un medio ambiente adecuado y al saneamiento, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la protección de la salud, en perjuicio de los habitantes del Ejido San José y de las localidades dentro de su proximidad, por conductas consistentes en daño ecológico; coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; omitir brindar debidamente el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de residuos sólidos y de manejo especial (basura), acciones y omisiones que inciden en los derechos enunciados anteriormente, en virtud de existir una clara interdependencia entre los mencionados derechos en términos de lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en el menoscabo principalmente a su derecho a la Salud y libre esparcimiento al ser puesta en riesgo toda la población en los alrededores al sitio de confinamiento y los efectos a largo plazo debido a la contaminación y las consecuencias generadas en el manto freático debido al mal manejo de la basura del Municipio, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Derecho a un medio ambiente sano y a la protección de la salud

En el presente punto referente al Derechos a un Medio Ambiente Sano y adecuado se abordará la problemática relacionada con la contaminación producida en la utilización del predio ubicado en el Ejido San José como depósito de basura (residuos sólidos y de manejo especial) procedente del Municipio de Guaymas, Sonora, sin contar con la autorización necesaria para llevar a cabo dichas actividad; como lo son autorización en Materia de Impacto Ambiental, Licencia de Funcionamiento, autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y en general, la realización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, así como la autorización para la prestación del servicio del manejo de los señalados.

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

Es preciso mencionar que los residuos que se depositan en el predio señalado sin reunir las condiciones básicas para su operatividad generan un alto impacto ambiental y en la salud de la población no sólo del Ejido San José sino de las comunidades aledañas y el riesgo de contaminación de los mantos acuíferos de la zona con los que suministra del líquido vital al Municipio de Guaymas, Sonora, sin pasar por alto que las afectaciones ambientales tienen repercusiones a nivel global.

Conductas que han quedado debidamente acreditadas en los términos del artículo 42 de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que este Organismo Protector de los derechos Humanos se ha allegado de distintos medios de convicción que concatenados entre sí prueban indiscutiblemente el hecho de que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora con la anuencia de su alcalde y al menos un Regidor predio ubicado en el Ejido San José como depósito de basura (residuos sólidos y de manejo especial) procedente del Municipio de Guaymas, Sonora, sin contar con la autorización necesaria para llevar a cabo dichas actividad.

En principio, ha quedado acreditado el hecho de que el H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora ha utilizado el multicitado predio para los fines señalados, toda vez que la autoridad se allano de los señalamientos vertidos por el quejoso en los que denuncia la utilización del mismo como basurero municipal, al manifestar en su informe de autoridad la Dirección de Ecología y Medio Ambiente de ese Municipio de fecha Primero de Octubre del Dos Mil trece suscrito por AR8, que debido a una problemática que se está suscitando en el puerto, aproximadamente el día 05 de Septiembre del 2013, la empresa recolectora PASA, quien era la que le prestaba el servicio al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora dejó de llevar a cabo la recolección al **100** por ciento de la basura de las colonias de Guaymas, ocasionándonos serios problemas de **CONTAMINACIÓN** así como de SALUD, por lo que al ver esta situación de contingencia Ambiental y que los ciudadanos temían por su salud y ver un acumulamiento excesivo de basura se tomaran las medidas emergentes y el Ayuntamiento por medio de su Dirección de Servicios Públicos, utilizaron un predio particular para que se llevara ahí el confinamiento y disposición final de los residuos que se generan en el **17**

Municipio de Guaymas, mismo que es propiedad del C. AR6 Valenzuela, quien a su vez funge como Regidor del citado municipio.

Hechos que se robustecen mediante informe de autoridad rendido por la C. Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora mediante oficio OPA-2011 de fecha 03 de diciembre, suscrito por el ING. ARTURO PEINADO BARRAGÁN, en el que señala que se realizó visita de inspección por parte de la Dirección General de Inspección y Vigilancia adscrita a esta Subprocuraduría Ambiental al predio señalado, el día 17 de Octubre del año en curso, obteniendo la información requerida, procediendo a levantar acta de inspección en la que se pudo constatar que la actividad realizada en el sitio inspeccionado es la de manejo y administración de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, sin embargo se detectó que a pesar de ser una obra para salvar una situación de emergencia, esta aun no contaba con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo dicha actividad como son: Autorización en materia de Impacto Ambiental, Licencia de Funcionamiento, autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros, y en general, la realización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial y la autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.

Inspección a la que se adhiere la realizada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de derechos Humanos, de la que se desprende que se encuentra constituida a unos cuantos metros de la caseta de cobro en Guaymas, Sonora donde puede ver que se encuentra un cerco perimetral que delimita un predio del Ejido San José y dentro de dicho predio se encuentra una persona del Sexo Masculino quien dijo llamarse TAG y ser trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y que manifestó que efectivamente se están depositando en dicho predio la basura y todos los desechos que se generan en el Municipio de Guaymas y son entre diez y doce dompes (camiones de carga) los que llegan a descargar diariamente.

Elementos que vinculados entre sí, dan la certeza inequívoca de que en el predio denunciado y ubicado en el Ejido San José se utiliza como

depósito de basura (residuos sólidos y de manejo especial) procedente del Municipio de Guaymas, Sonora, sin contar con la autorización necesaria para llevar a cabo dichas actividad.

Ahora bien, el hecho de no contar con los permisos necesarios no es lo que verdaderamente importa y preocupa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, sino la situación de riesgo en el que el Presidente Municipal y el Regidor AR6 están poniendo a los pobladores del Ejido San José y de zonas aledañas, así como a los pobladores de San Carlos Nuevo Guaymas, toda vez que la zona estratégica en que se encuentra colocado el predio que es utilizado de forma clandestina por autoridades municipales como relleno sanitario, intensifica el riesgo de contaminación no solo al medio ambiente local, sino a toda la región, toda vez que del acta circunstanciada levanta da por la Visitadora Regional de esta comisión Estatal de derechos Humanos el día 29 de Marzo del 2014, se aprecia que el multicitado predio se encuentra ubicado en locaciones próximas que pudieran considerarse con riesgo de contaminación por dichos depósitos de basura, como son: caseta de cobro sobre la carretera del libramiento Hermosillo – Obregón, la cual se encuentra ubicada como a unos 150 metros del lugar, donde el paso de vehículos particulares, privados, de carga y demás ocurre las 24 horas del día, donde además se encuentran establecidos alrededor varios comercios de diversos giros pero en su mayoría dedicados a la venta de productos alimenticios, de igual manera a un costado y solo a unos 100 metros se encuentra un pequeño hotel; las poblaciones más cercanas son Ejido Santa Clara a unos 2 kilómetros, mientras que el Ejido San José se ubica aproximadamente a 3 kilómetros del lugar, así mismo, se encuentran otros asentamientos humanos más pequeños como son dos ranchitos de los cuales desconozco el nombre pero se observa que ambos cuentan con un pozo de agua para su propio abastecimiento; estos ranchos se encuentran a una distancia aproximada de 100 y 50 metros cada uno. También como a unos 250 metros se localiza un arroyo natural por donde toma su cauce el agua de lluvia en temporada, aunado a esto, también es importante mencionar a una distancia más o **menos de 400 metros se encuentra el rebombeo del punto turístico San Carlos Nuevo Guaymas** y por último se destacan dos puntos no menos importantes como es el

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

arranque para el próximo mes de mayo del proyecto gaseoducto San José, el cual se localizará a unos 50 metros y que toda esta zona siempre ha sido vulnerable a las inundaciones por ser terrenos muy bajos, que acarrearía como consecuencia ante un fenómeno natural de dicha naturaleza la redistribución indiscriminada a toda la región de los residuos ahí depositados.

Circunstancia que puede corroborarse mediante la consulta del Atlas Municipal de riesgo elaborado en el 2011 por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, lo que significa que en caso de suceder un fenómeno ambiental de dicha índole los desechos sólidos y contaminados que ahí se depositan redundarían en una afectación encadenada de toda la población que habita la zona y aquella donde desemboca el Arroyo San José.

Toda vez, que en el Atlas citado se señalan diversos mapas de riesgo en el que aparecen indicaciones de diversos ramales por donde pasan que desembocan en el arroyo de San José en periodos de inundaciones, esto se anexa ya que guarda relación directa con el lugar donde se encuentra ubicado el sitio de confinamiento, y lo cual representa un riesgo latente ya que esta zona es un sitio que se encuentra bajo el peligro de posibles inundaciones incumpliendo con ello lo que se señala en la norma 087 de SEMARNAT.

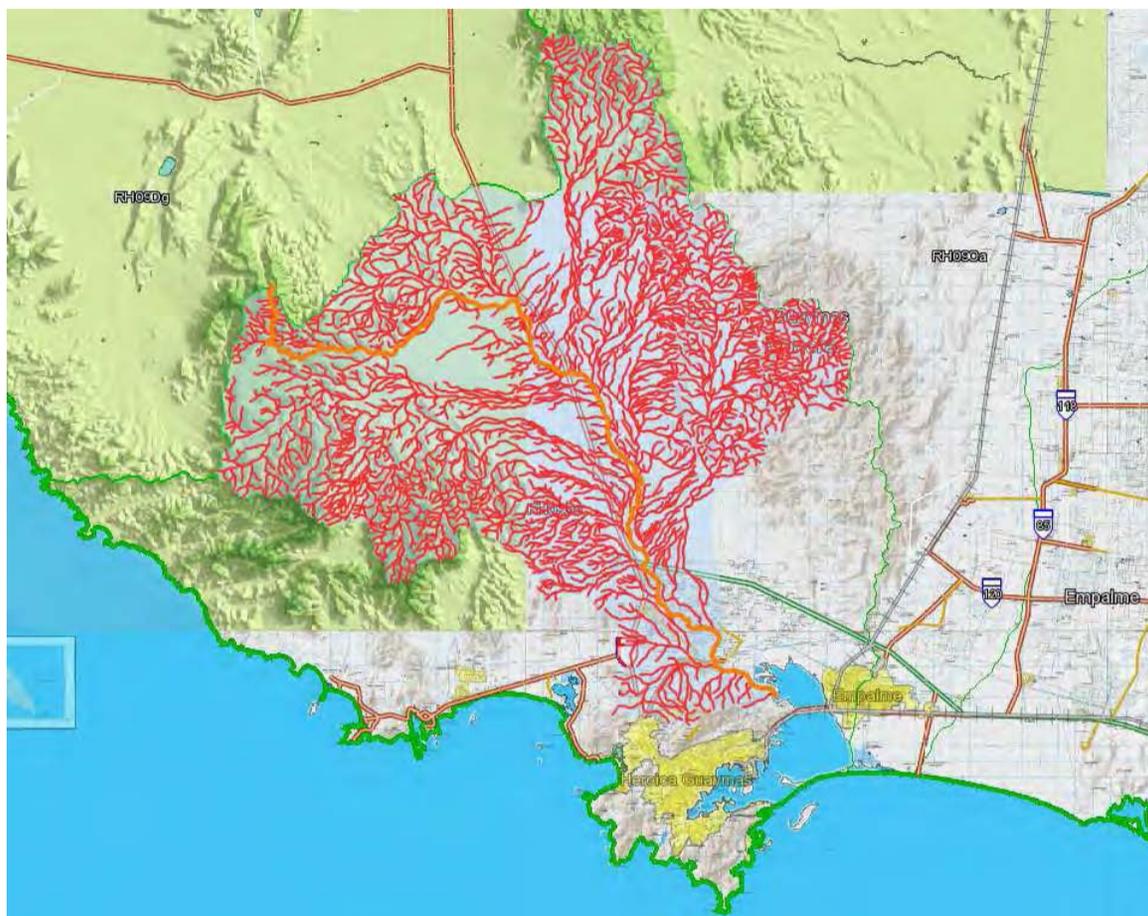
“ **SAN JOSÉ.** Al oeste del municipio se identifica otra planicie de inundación ubicada en el valle de San José, la cual concentra el escurrimiento de varios arroyos importantes como es el Arroyo San Vicente, El Tigre, Nochebuena y San José. Esta planicie desciende del valle de San José, casi de forma paralela a la carretera federal 15, hasta cruzar su libramiento y desembocar en el Estero El Rancho. Precisamente en este último tramo, es en donde se concentra la mayor población en riesgo, área calificada como de peligro MEDIO por inundaciones. En esta zona se encuentran asentadas varias localidades rurales, como es el caso de Santa Clara, La Cuadrita, El Arroyo, La Salvación y San José de Guaymas, asentamientos que en conjunto suman una población de 3,468 habitantes.

El arroyo San José es el arroyo con el área tributaria más grande en la zona del municipio de Guaymas. Su cuenca se extiende por 760.38 km² hasta poco más allá del entronque con la carretera a Bahía de Kino, desde donde avanza serpenteando casi paralelo a la carretera internacional²⁰

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

México 15 con una longitud del cauce principal de 59.54 km con una pendiente promedio de 8.112 al millar. Su tiempo de concentración de 586 minutos lo hace susceptible solo a lluvias de muy larga duración que suelen estar asociadas a bajas intensidades.

Figura 101. Cuenca del Arroyo San José.



Durante las lluvias del huracán “Jimena” se dieron las peores condiciones para el escurrimiento de este arroyo, al llover de manera ininterrumpida por más de 24 horas con grandes intensidades. Si bien esta clase de lluvias está más allá del período de retorno de diseño de la mayoría de las obras de defensa, si constituye una referencia del poder destructivo de este escurrimiento.

Los principales puntos de conflicto de este arroyo los constituyen los cruces con la carretera federal México 15 y con el libramiento Guaymas-Empalme, así como su relación con el nuevo libramiento San José-Guaymas, al que se acerca bastante a la altura del poblado “La Salvación”

Al parecer los cruces con la carretera federal México 15 ubicados al norte de “El Valiente” no han tenido mayores problemas y su área hidráulica se aprecia con suficiente sección transversal.

Sin embargo, durante el huracán “Jimena” el puente del entronque del libramiento Guaymas-Empalme con la carretera federal México 15 fue destruido por la socavación. **Se estima que en ese punto el caudal del arroyo será de unos 13.5 m³/s con un período de retorno de 50 años,** lo cual resulta muy manejable por las obras hidráulicas construidas

después del huracán “Jimena”



Cauce del arroyo San José en el libramiento

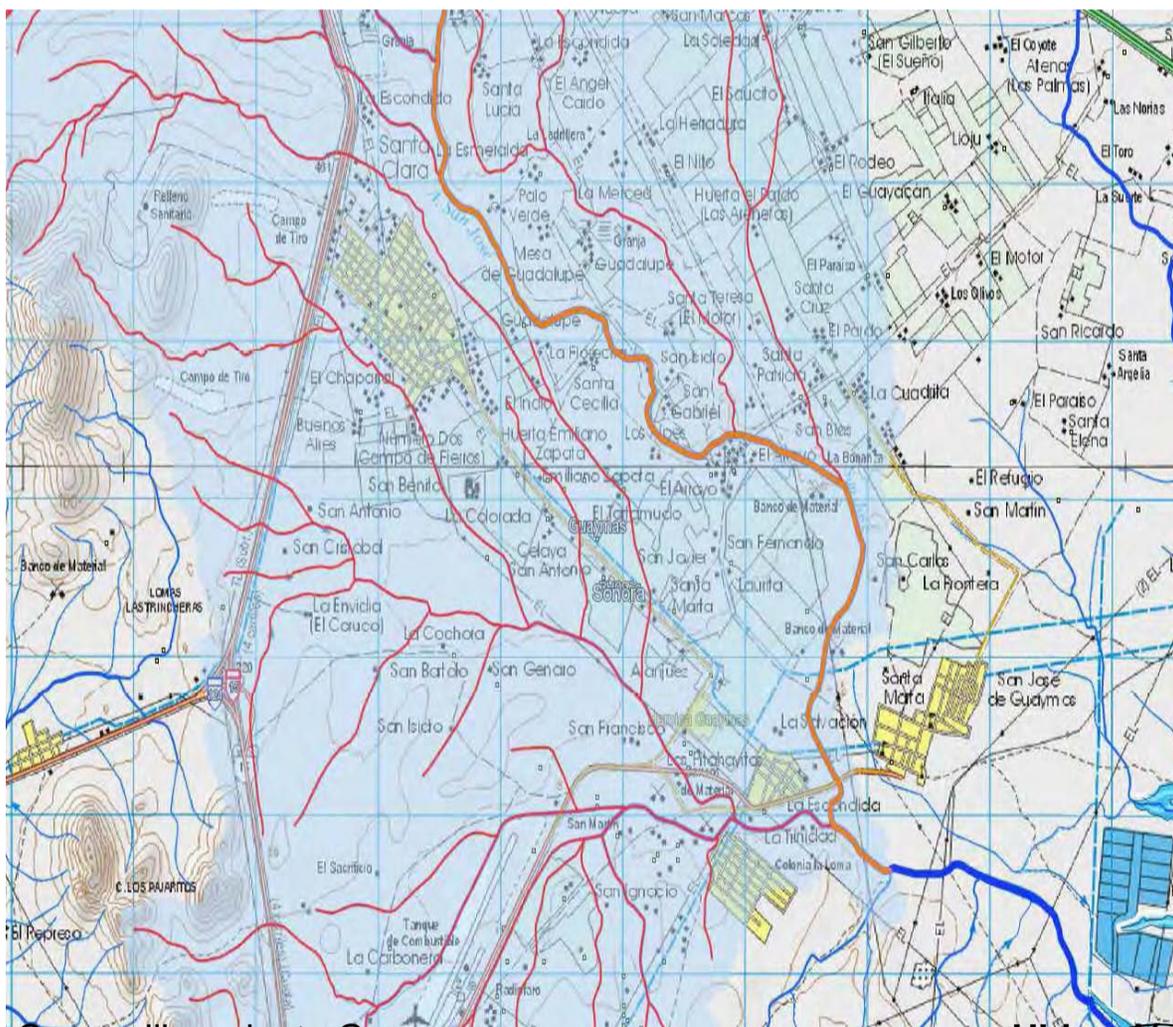


Aguas abajo de este punto el arroyo se acerca peligrosamente a los poblados de Santa Clara, La Salvación y San José de Guaymas, pasando el cauce principal entre estos dos últimos. Como se ha comentado antes, durante el evento del huracán “Jimena” estos poblados fueron seriamente dañados, pero es necesario evaluar más precisamente el grado de riesgo de estos lugares con un período de retorno razonable.

Cruce del arroyo por los poblados “Santa Clara”, “La Salvación” y “San José de Guaymas”



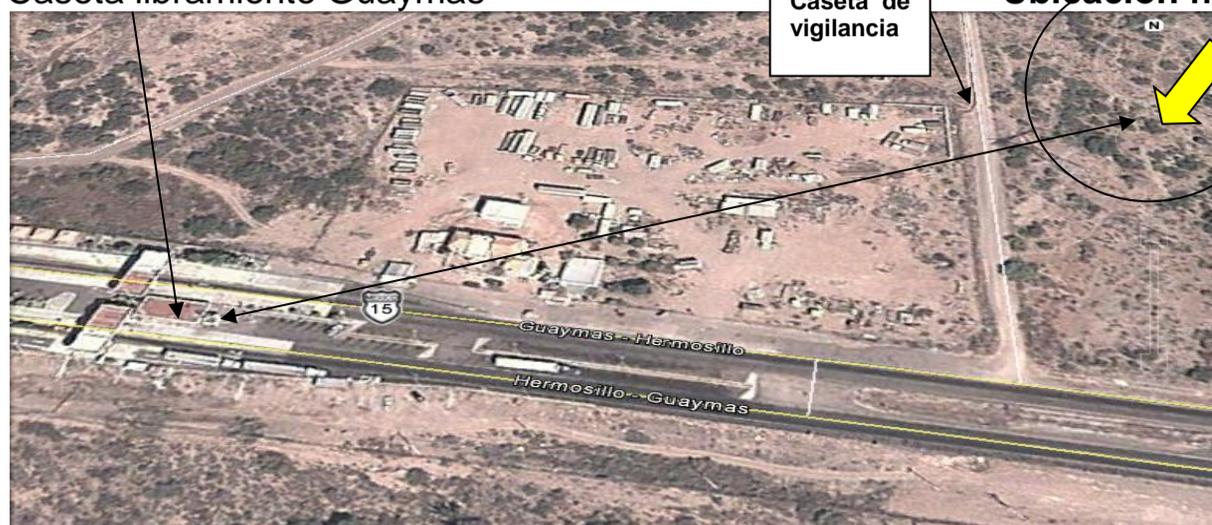
Cruce del arroyo por San José de Guaymas.



Caseta libramiento Guaymas

Caseta de
vigilancia

Ubicación física



Por lo que el actuar de las autoridades Municipales es a todas luces imprudente e irresponsable, ya que dadas las circunstancias geográficas descritas y la falta del estudio de impacto ambiental, pone en riesgo a toda la región, en un riesgo inclusive mayor al que intentaron solventar con dicha decisión, por las razones antes aducidas.

Toda vez que debe tomarse en cuenta que la protección al ambiente regulada en nuestra Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, previenen no solamente la obligación de evitar la contaminación y de reducir los contaminantes, sino también el deber de prevenir posibles riesgos, ya que en materia ambiental, el principio de prevención juega un papel fundamental debido a que las consecuencias de los daños ocasionados a los recursos naturales difícilmente pueden ser resarcidos.

Para estos efectos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define a la prevención en su artículo 3, fracción XXVI, como “el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente”; refiere también, en las fracciones VI y VII de su artículo 1, que ese ordenamiento tiene como objetivo implantar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

Por lo tanto, para esta Comisión la conservación y protección del medio ambiente juega un papel imprescindible en el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos, en cuanto que el medio ambiente sano contribuye en la calidad de vida de las personas, de su comunidad y del desarrollo del Estado al que pertenecen, por lo que el derecho a un medio ambiente adecuado constituye un derecho humano. En razón de ello,

ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, y se conforma por todas aquellas disposiciones constitucionales que regulan la relación entre la sociedad y la naturaleza, y cuyo propósito esencial es la protección del medio ambiente y la búsqueda del desarrollo sustentable, caracterizándose por consagrar una triple dimensión: en primer lugar, tutela el medio ambiente a través del orden jurídico regulado en los artículos 2, 25, párrafos quinto y sexto y 27; en segundo lugar, protege en el artículo 4, párrafo cuarto, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, por último, implementa un sistema de concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, estructurados en torno a una ley marco del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, dando sustento expreso a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, el artículo 1 constitucional garantiza la protección de los derechos humanos comprendidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, dentro de los que se encuentran, la Convención sobre la Protección al Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 2 de mayo de 1984 y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, ratificado por nuestro país el 11 de marzo de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993. Asimismo, se tomará en cuenta el contenido de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río, la Agenda 21 de la Cumbre de la Tierra, la Declaración de Nairobi y la Declaración de Malmo; si bien los instrumentos internacionales señalados no constituyen norma vinculante, son criterios orientadores de interpretación que esta Comisión toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de todas las personas, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Es por ello que los derechos a disfrutar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y bienestar²⁵

de las personas se clasifican dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que buscan motivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos, por lo que corresponde al Estado no solamente garantizar estos derechos mediante el diseño y ejecución de programas tendientes a evitar la alteración del medio ambiente y daños a los ecosistemas, sino impedir que persona alguna atente contra dichos derechos, ya sea con la anuencia del estado o de forma clandestina.

En esa tesitura y atendiendo al principio de interdependencia vemos la relación estrecha que existe entre la protección a un medio ambiente sano y la protección a la salud, ya que esta última implica el derecho a un medio ambiente sano, toda vez que la salud puede entenderse como bienestar físico, psíquico y social, tanto individual como colectivo, el cual indudablemente solo puede obtenerse al desenvolverse en un medio ambiente limpio y protegido por el Estado.

La protección al ambiente abarca una amplia área de la sociedad, como los lugares de residencia y de ocupación de las personas, al igual que el medio físico en que se ubican y desenvuelven. La contaminación ambiental por medios de residuos urbanos, al afectar el derecho al medio ambiente, encuentra como fundamento en la normativa internacional, la siguiente:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25 se expresa: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar...”*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.2, inciso b,

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y **del medio ambiente;**”*

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o también conocido como el Protocolo de San Salvador, se establece en su artículo 10: *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social....”* En el artículo 11 refiere: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

Declaración de Estocolmo:

“Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

La Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, en su artículo 25, inciso a, refiere que los Estados se comprometen a: “La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.”

Carta de la Tierra de las Naciones Unidas:

“2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor

a. Aceptar que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de la gente.

3. Construir sociedades democráticas justas, participativas, sostenibles y pacíficas

a. Asegurar que las comunidades, a todo nivel, garanticen los derechos humanos y las libertades fundamentales, y brinden a todos la oportunidad de desarrollar su pleno potencial.

b. Promover la justicia social y económica, posibilitando que todos alcancen un modo de vida seguro y digno, pero ecológicamente responsable.

4. Asegurar que los frutos y la belleza de la Tierra se preserven para las generaciones presentes y futuras

a. Reconocer que la libertad de acción de cada generación está condicionada por las necesidades de las generaciones futuras.

b. Transmitir a las futuras generaciones valores, tradiciones e instituciones que apoyen la prosperidad a largo plazo, de las comunidades humanas y ecológicas de la Tierra. Para poder realizar estos cuatro compromisos generales es necesario:

6.- Evitar dañar, como el mejor método de protección ambiental, y cuando el conocimiento sea limitado, proceder con precaución.

a. Tomar medidas para evitar la posibilidad de daños ambientales graves o irreversibles, aun cuando el conocimiento científico sea incompleto o inconcluso.

b. Imponer las pruebas respectivas y hacer que las partes responsables asuman las consecuencias de reparar el daño ambiental, principalmente para quienes argumenten que una actividad propuesta no causará ningún daño significativo.

c. Asegurar que la toma de decisiones considere las consecuencias acumulativas de las actividades humanas, a largo término, indirectas, de larga distancia y globales.

d. Prevenir la contaminación de cualquier parte del medio ambiente y no permitir la acumulación de sustancias radiactivas, tóxicas u otras sustancias peligrosas.”

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Los tratados internacionales los encontramos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normativa secundaria aplicable al caso, que de igual manera ha sido transgredida.

De igual manera como ha quedado establecido anteriormente se vulnera flagrantemente lo establecido por el artículo 4 en su Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se considera

importante transcribir, a manera de robustecer lo señalado precisando lo siguiente:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”

b) Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de derechos Humanos, que la autoridad señala, que la medida fue tomada por el respuesta a los serios problemas de **CONTAMINACIÓN** ya que los ciudadanos temían por su salud al haber un acumulamiento excesivo de basura y que la SEMARNAT les hizo observaciones para el adecuado manejo que se le tiene que dar a dicho residuos, para evitar la contaminación que alude al **C. Q.** Sin embargo, las presuntas observaciones realizadas por dicha dependencia federal, no exime a la Autoridad Municipal de solicitar y tramitar la autorización necesaria para llevar a cabo dichas actividad; como lo son autorización en Materia de Impacto Ambiental, Licencia de Funcionamiento, autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y en general, la realización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, así como la autorización para la prestación del servicio del manejo de los señalados residuos.

Toda vez, que la SEMARNAT no es la autoridad competente e idónea para determinar el riesgo que corren los habitantes del Ejido San José de Guaymas, ya que la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales, **no es competencia federal**, sino del Gobierno de Estado, específicamente de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, tal y como lo señala el artículo 27 fracción f) de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en relación al artículo 7 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo insuficiente el hecho de que la SEMARNAT haya asesorado respecto al manejo de dichos residuos,²⁹

observaciones que no exime de responsabilidad a los funcionarios involucrados.

Es de señalar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano, tiene como característica que la inobservancia de la ley efectiva traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho. La realización de una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de la misma a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente, acarrea precisamente inadecuada u omisiva aplicación del derecho, que a su vez origina una prestación indebida del servicio público.

La inobservancia de la ley significa que el servidor público lleva a cabo un acto de autoridad el cual puede crear, extinguir o modificar derechos, tomando una decisión unilateral o discrecional con la finalidad de beneficiar a un tercero o bien por el solo hecho de no observar las diversas disposiciones aplicables al caso en concreto. Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico entendido éste desde la Constitución Federal hasta los diversos reglamentos que de sus leyes se originen, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Con tales acciones y omisiones por parte de dichos de funcionarios públicos de Guaymas, Sonora; se ha transgredido diversos ordenamientos como a continuación se mencionan:

“La Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006. Esto se debe a la manera alejada de todo tipo procedimiento en el que no se contempla lo relativo a lo que señala su artículo 7.1 El residuo es peligroso si presenta al menos una de las siguientes características, bajo las siguientes condiciones señaladas en los numerales 7.2 a 7.7 de la norma oficial mexicana.

- Corrosividad
- Reactividad

- Explosividad
- Toxicidad Ambiental
- Inflamabilidad
- Biológico - Infecciosa

Aunado a lo anterior no se contempla lo relativo a la norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental- en lo referente a lo señalado en su artículo siguiente:

4.- Especificaciones.

4.2 Los sitios de confinamiento controlado de residuos previamente estabilizados deberán contar con una franja de cien metros (100 m) medida a partir de las celdas de la celda de confinamiento, la cual debe estar comprendida dentro del perímetro del predio y será dispuesta como zona de amortiguamiento.

4.2.3.1 Para la ubicación de los sitios de confinamiento respecto de obras civiles, se debe observar las distancias mínimas siguientes a partir del punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo la zona de amortiguamiento.

4.2.3.1.- A cien metros (100 m) del punto más cercano al sitio de confinamiento del derecho de vía de autopistas y caminos primarios (federales estatales y municipales).

(Nota importante a menos de 70 metros se encuentra la caseta de cobro de la carretera internación México 15)

4.2.1.3.3.- A cien metros (100 m) del punto más cercano al sitio de confinamiento del derecho de vías principales del ferrocarril.

4.2.1.3.3.- A cien metros (100 m) del punto más cercano al sitio de confinamiento del derecho de vías de redes de conducción de líneas de energía eléctrica exceptuando las propias del confinamiento.

4.2.1.5.- Los sitios de confinamiento respecto a las siguientes instalaciones: aeropuertos, estaciones de carga marítima, centrales de transporte terrestre hospitales reclusorios, centros de readaptación social, escuelas templos, **pozos o áreas de abastecimiento** o edificaciones declaradas como patrimonio histórico y/o cultural se deberá ubicar a una distancia mínima de mil metros desde el punto más cercano del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas amortiguamiento, al punto más cercano de la instalación.

4.2.2.2.- Los sitios se deben de localizar fuera de zonas de inundación con periodo de retorno de (100) años o mayores

6.2.2 Estudios Hidrogeológicos. Garantizar que no existe conexión alguna con los mantos freáticos y acuíferos, para evitar su contaminación por los lixiviados que se generan.

Concepto de Lixiviados: Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVI. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos; **Fuente: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Es de hacer notar que además mediante el actuar del H. Ayuntamiento Guaymas de Sonora se vulneran los siguientes lineamientos en materia ecológica para el Estado de Sonora.

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora

“ARTÍCULO 138.- Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas de salud.”

“ARTÍCULO 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas respectivas.”

“ARTÍCULO 140.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, además de las sanciones a que sean sujetos, estarán obligados a reparar el daño causado conforme a las disposiciones legales correspondientes.”

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

Por lo tanto, está la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace evidente, de las autoridades responsables, una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de una efectiva protección y defensa de los Derechos Humanos; en consecuencia, se demostró un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, en los términos que establece el artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Carta Magna y tomando en cuenta el principio de interdependencia de los Derechos Humanos, regulado en el último artículo citado, la vulneración al derecho humano a un medio ambiente adecuado, , al saneamiento y a la protección de la salud, se hace patente por los siguientes actos: a) la inexistencia de un relleno sanitario b) depósito de basura (residuos sólidos y de manejo especial) procedente del Municipio de Guaymas, Sonora, sin contar con la autorización necesaria para llevar a cabo dichas actividad; como lo son autorización en Materia de Impacto Ambiental, Licencia de Funcionamiento, autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y en general, la realización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, así como la autorización para la prestación del servicio del manejo de los señalados residuos y c) el depósito de dicha basura en los términos señalados pone en riesgo inminente a los Pobladores del Ejido San José y de San Carlos, Nuevo Guaymas, toda vez que el predio que es utilizado como relleno sanitario, se encuentra ubicado en una zona de posibles inundaciones en caso de presentarse un fenómeno natural como huracanes de conformidad al Atlas Municipal de riesgo elaborado en el 2011 por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT

Con base a lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que existen violaciones al derecho a la protección a la salud y al derecho al medio ambiente adecuado, por parte de la autoridad municipal, toda vez que con sus acciones y omisiones han vulnerado los artículo 1o., segundo y tercer párrafos; 4o., tercer y cuarto párrafos; 25, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, los cuales constituyen norma vigente³³

en nuestro país y deben ser tomados en cuenta para la interpretación de normas relativas a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero y segundo, y 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior sin dejar de lado aquellos principios contenidos en estos instrumentos de carácter no vinculante, violando por consiguiente los derechos al ambiente y al desarrollo sustentable, así como también a la salud, regulados en los artículos 12.1, y 12.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, y 25, incisos a) y b), de la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social. Además, se violentaron todas las disposiciones internacionales que protegen el derecho al agua y al saneamiento, incluyendo el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

C) Garantía de no repetición y reparación del daño

Por lo que es evidente, que la obligación impuesta en el texto constitucional en su artículo 4º. sobre el derecho que toda persona tiene a un ambiente sano para su bienestar, no solamente constituye una imposición dogmática idealista a las autoridades, sino que las leyes secundarias elevan dicha obligación a que en caso de incumplimiento, dicha conducta sea tipificada como delito, esto a efecto de evitar tales conductas y preservar el estado de derecho, es decir, no solamente con estas conductas se están ante la vulneración de derechos humanos sino ante la conductas delictivas, máxime que nuestro artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades dentro de sus respectivas competencias el de promover respetar, proteger así como sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción 111 del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

Constitución Política del Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 143.- *Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.*

ARTÍCULO 144.- *El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:*

*I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos*³⁵

fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

*Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Consejeros Estatales Electorales, el Secretario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, **Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos**, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: 1.40.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un corre lato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción 111, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVIj2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA37

INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción 111 que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos u ••• que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones "; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de auto tutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto De 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

Así las cosas, y con el fin de determinar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos por parte de las autoridades responsables de esta situación, resulta conveniente dilucidar quién tiene a su cargo la prestación del servicio público los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales.

Ahora bien, de conformidad con la fracción III, inciso c), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, lo que en el caso implica que la autoridad competente y primordialmente responsable de la prestación de los servicios públicos señalados es el Municipio de Guaymas, Sonora, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por lo que, sin lugar a dudas, es dicha dirección la que tiene a su cargo dicha encomienda, de conformidad a lo dispuesto por el precepto constitucional en cita.

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

Sin embargo, esta responsabilidad es compartida respecto a los actos que de contaminación que pusieron en riesgo a la población del Ejido San José y zonas aledañas, toda vez que estas conductas delictivas fueron realizadas con la anuencia y tolerancia del Regidor AR13 y del Presidente Municipal de Guaymas, Sonora quien es el rector y responsable directo de los acontecimientos que sucedan en su municipio, máxime tratándose de un acto derivado de una autoridad Municipal a su cargo.

Ahora bien, es preciso acentuar que las conductas denunciadas y acreditadas por esta Comisión Estatal de derechos Humanos, no solamente derivan consecuencias administrativas, sino que **constituyen sanciones penales**, toda vez que al que realice conductas riesgosas para la ecología dentro del Estado de Sonora, quienes participen en actos de este tipo constituye una conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal de aplicación en el Estado de Sonora, en los artículos 337, 338, 339, 340, que a la letra establecen:

*“... **ARTÍCULO 337.-** Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas en los términos del artículo 113 del ordenamiento antes señalado, que no sean competencia de la federación y que ocasionen graves daños al ambiente o a los ecosistemas.*

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, las sanciones que correspondan se aumentarán hasta en una tercera parte.

***ARTÍCULO 338.-** Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o39*

contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTÍCULO 339.- *A quien dentro de los límites de los centros de población derribe total o parcialmente un árbol, sin el permiso de la autoridad competente, se le aplicará de diez a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad.*

ARTÍCULO 340.- *Para los efectos de los artículos anteriores, cuando en la configuración del tipo penal se haga referencia a enunciados técnicos que tienen relación con la materia ecológica, se deberá estar a lo que previene para ello, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”*

En este caso ha quedado evidenciada la violación de la protección de la salud y los derechos ambientales, esenciales para el desenvolvimiento de la autonomía individual, transgresión que además afecta el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, constituyen el escenario en el que se desenvuelven los sujetos.

Por consiguiente, **es clara la urgencia y obligatoriedad de la construcción de un relleno sanitario para el Municipio de Guaymas, Sonora**, por lo que es indispensable que realice las gestiones y se efectúen los trámites correspondientes para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento del relleno sanitario, así como también la obtención de la autorización de impacto ambiental ante la *Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable* del Estado de Sonora.

En consecuencia, puede concluirse que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, siendo la autoridad encargada de la prestación de los servicios públicos ya señalados, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 4o. constitucional, 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, violentando así los Derechos Humanos al medio ambiente, al agua y al acceso a la salud, previstos en los

artículos 4o. y 25 constitucionales, y los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en perjuicio de los habitantes del Ejido San José y de los pobladores cercanos, ya que al depositar los residuos sólidos (Basura) sin las medidas mínimas de seguridad e impacto ambiental pone en riesgo la salud de la población y el equilibrio ecológico.

Debiendo entonces de forma inmediata el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora establecer las condiciones para atender de manera pronta la imprescindible necesidad de conseguir el terreno que se requiere para la construcción del relleno sanitario, aunado a que dicho municipio cuenta con las atribuciones para disponer del patrimonio inmobiliario de que es propietario.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la salud y a los derechos ambientales de los vecinos del Ejido de San José de Guaymas del Municipio de Guaymas, Sonora merecen una justa reparación del daño, como acto ejemplar y elemento fundamental para crear conciencia del Principio de responsabilidad.

Conceptos preliminares

Daño

“El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina damnum, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien. 7 Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional Diccionario Jurídico 2000, México, 2000, y Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.”

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la violación del derecho a la protección de la salud y a los derechos ambientales de los vecinos que viven en la zona donde se ubica el Depósito de Basura

Como consecuencia de ello, la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar ejemplarmente el daño causado a la ciudadanía en general, por la actuación de la autoridad.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley que nos rige, en cuanto establece:

“Artículo 45.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas [...] El proyecto de recomendación [...] En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismos que deberán ser considerados por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las condenas jurisdiccionales que diera a lugar, debiendo la autoridad señalada como responsable, fundar y motivar la aceptación o negativa sobre la reparación del daño, sin que sirva de pretexto que la autoridad jurisdiccional competente deberá decidir sobre el particular, ya que esta Comisión está facultada para solicitar y cuantificar dicha reparación....”

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, **42**

por ende, para Sonora. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

“Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, 10 que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

□ **Daño social.** Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la actuación de la autoridad puede considerarse omisa al no realizar su obligación que le obligaban a realizar las distintas normas ambientales, provocando la evidente contaminación del ecosistema de la región, así como posibles daños físicos y psicológicos a los vecinos de las zonas afectadas lo cual impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de la autoridad municipal cuya función es regular, vigilar y sancionar a los que violen su reglamentación.”

Para garantizar que estos elementos se hagan efectivos jurídicamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras,

las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado a las víctimas.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados. Reglamentación acorde y actualizada, para evitar la proliferación de la problemática en la zona.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados. En este caso mitigar la propagación de la contaminación acústica.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales, físicos y psicológicos sufridos.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a gozar de un medio ambiente sano involucra sin lugar a dudas el derecho a la protección de la salud, en este caso, mermada por la contaminación del medio ambiente por medio del depósito de basura. Esta prerrogativa ha sido reconocida en años recientes por nuestro país, al igual que el derecho a la reparación del daño en materia ambiental. Por tales motivos, los poderes del Estado tienen la obligación de reparar los daños, ya que no cumplieron con sus deberes como sancionadores, previsores y protectores de la normatividad, para una correcta interrelación entre los ciudadanos. Además, deberán crear nuevos mecanismos efectivos para garantizar la no repetición de los actos aquí analizados y para atender al principio de mejorar la calidad y permanencia del medio ambiente.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. Es una responsabilidad solidaria del ayuntamiento y sus diferentes dependencias señaladas en la presente queja.

Es por ello que ante la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos por parte de la autoridad señalada como responsable en contra de la población de Guaymas, Sonora esta Comisión precisa que tales actos deben cesar en su totalidad, por lo tanto deberán dictarse, las medidas necesarias por parte de esta Autoridad Municipal de Guaymas a efecto de que el la violaciones de derechos a la salud cesen por completo, debiéndose tomar las medidas urgentes para una inmediata y pronta solución, apegada a las normatividad en la materia y privilegiar la protección a la salud de las personas y el medio ambiente.

Asimismo durante la sustanciación del procedimiento de queja, los servidores públicos AR10 Secretario del Ayuntamiento y el Lic. AR8 Director de Ecología y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, fueron omisos en rendir los informes que le fueron solicitados por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, infringiendo la fracción XII del Artículo 163 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Este Organismo de Protección NO Jurisdiccional de los Derechos Humanos, en base a su investigación independiente e imparcial, ha llegado a la certeza que la autoridad señalada como responsable, es decir, la Administración Municipal del Municipio Guaymas ha vulnerado los derechos de los Habitantes de Guaymas, Sonora; por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente recomendación en contravención con lo establecido en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en las disposiciones constitucionales así como instrumentos internacionales de los que México es parte, y de los ordenamientos legales, mencionados con anterioridad, este Organismo tiene bien a formular la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N :

A ustedes, Señores Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

Aunque no es autoridad involucrada no responsable en los hechos violatorios documentados en ésta Recomendación, se le hace, las siguientes peticiones:

PRIMERA.- lleve cabo la investigación correspondiente en términos de su competencia legal, a efectos de instaurar los procedimientos correspondientes a los servidores públicos que violaron derechos Humanos de la salud y medio ambiente sano, y en coordinación con ésta H. Comisión Estatal de derechos Humanos se supervise y exhorte a la

Autoridad responsable el cumplimiento de las recomendaciones que le fueron emitidas.

SEGUNDA.- Exhorte a los servidores públicos **Lic. AR10** Secretario del Ayuntamiento y el **Lic. AR8** Director de Ecología y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, a cumplir con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, en virtud de que éstos fueron omisos en rendir informes a ésta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, infringiendo la fracción XII del Artículo 63 de dicho ordenamiento legal.

Al C. Procurador Ambiental del Estado de Sonora:

Aunque no es autoridad involucrada no responsable en los hechos violatorios documentados en ésta Recomendación, se le hace, las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Concluya a la brevedad posible el procedimiento apertura do, respecto a los hechos denunciados y expuestos en el cuerpo de la presente recomendación y finque las sanciones y responsabilidades correspondientes a los servidores públicos involucrados, y dicte las medidas necesarias para resarcir el daño. (En caso de ya haberse emitido una resolución al respecto hacer caso omiso e informar a ésta H. Comisión el resultado).

SEGUNDA.- De vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Procuraduría General de la República respecto a los Hechos denunciados.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sonora:

Aunque no es autoridad involucrada no responsable en los hechos violatorios documentados en ésta Recomendación, se le hace, la siguiente petición:

ÚNICA.- Ordene al Agente del Ministerio Público Competente, que integre averiguación previa y lleve a término hasta la debida consignación, por la posible comisión de delitos contra la ecología, pudiendo tomar de base **47**

todo lo actuado dentro de la queja no. EQ/2013, que se integró en ésta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y que se resolvió con la emisión de la presente recomendación.

Al. C. Presidente Municipal de Guaymas, Sonora:

PRIMERA.- Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios públicos de ese Ayuntamiento, para que se encuentren actualizados con el ordenamiento jurídico vigente y tratados internacionales en materia de derecho humanos con énfasis en ecología ambiental.

SEGUNDA: En el ejercicio de sus atribuciones legales, instruya lo conducente para que esta autoridad proceda a detener el daño ecológico, que se está realizando a través del depósito de la basura en un sitio inapropiado para tal fin, y por ende a la salud pública, a la que esa autoridad municipal debe de procurar en todo momento por medio de su actuar el beneficio y el cuidado de la salud, la cual en estos momentos se encuentra en riesgo debido a la contaminación que se está realizando en el predio contiguo al Ejido de San José de Guaymas Sonora, ya que este no cubre los requisitos que la norma oficial vigente exige para operar de manera segura y sin poner en riesgo la salud .

TERCERA: En apego a sus atribuciones legales así como en lo relativo a la normatividad vigente realice un estudio de impacto ecológico en el que se evalúe la dimensión del daño evidentemente ya ocasionado al ecosistema regional, y a la brevedad inicie con la remediación del sitio.

CUARTA: Se gire instrucciones en lo conducente, a efecto de que se les repare el daño a los vecinos del Ejido de San José de Guaymas Sonora.

QUINTA: En el ejercicio de sus atribuciones legales concluya a la brevedad posible los trámites administrativos técnicos y legales para la reubicación

EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014

del sitio de confinamiento en un lugar apropiado que no ponga en peligro la salud pública del Municipio de Guaymas Sonora.

SEXTA.- Inicien un proceso de consulta en el que participen la población, organismos civiles, instituciones educativas, colegios de profesionales y grupos académicos especializados en contaminación ambiental, en el cual se aporten puntos de vista o proyectos que pudieran ayudar a resolver la problemática de la zona. Los resultados deben ser tomados en cuenta al analizar las posibles soluciones para el cuidado de los Ecosistemas.

SÉPTIMA.- Se colabore con ésta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos a efectos de que cuando se requiera información de éste organismo, se realicen las gestiones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos, asimismo no se vuelvan a repetir tales omisiones en la tramitación de las inconformidades que se presenten.

OCTAVA.- Se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar el debido procedimiento para determinar responsabilidad administrativa de los servidores públicos Lic. AR10 Secretario del Ayuntamiento y el Lic. AR8 Director de Ecología y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Guaymas; ante la responsabilidad incurrida por motivo del trámite de la presente queja, en los términos del Artículo 63 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al haber omitido proporcionar a ésta Comisión Estatal de derechos Humanos, la información que le fue requerida.

Hago de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interior que rige a esta Comisión, debe usted enviar, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación, la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, y para el caso de que sea aceptada, le solicito que las pruebas tendientes a su cumplimiento se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primero de los términos que se indican; en la inteligencia de que la falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión, en libertad de hacer pública esta circunstancia así mismo de ser el caso el caso su cumplimiento esta49

**EXPEDIENTE CEDH/III/33/EQ/2013
RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2014**

Comisión Estatal de derechos Humanos actuara según lo señala la Ley 123 en su artículo 47 dando vista al H. Congreso del Estado de Sonora para que se solicite su comparecencia y explique Usted los motivos por los cuales se negó a cumplir con la presente recomendación.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado **RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, CONSTE.**

A t e n t a m e n t e

“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Presidente.